

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día de hoy me permito ingresar a despacho el proceso 2018-00416, informándole que la parte actora ha allegado memoriales en los que informa la publicación de la acción popular en medios radiales, y también el incumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto admisorio de la demanda, además de ello, el municipio de Arauca solicitó la vinculación del departamento de Arauca a este proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Hoy 04 de marzo de 2019


Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

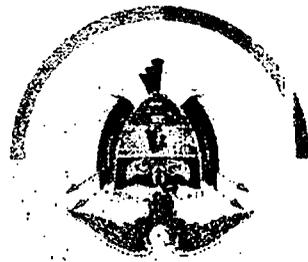
Expediente N°:	81001-3333-002-2018-000416-00
Medio de Control:	Popular
Demandante:	Solly Amparo Estupiñan Rico y otros
Demandado:	Municipio de Arauca
Juez:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

En relación con la medida provisional ordenada

Informa la actora popular que hasta el momento el municipio de Arauca no ha dado cumplimiento a la medida cautelar dictada por el despacho en auto del 22 de octubre de 2018, consistente en que por parte del Alcalde Municipal de Arauca a través de la Secretaría de obras y/o planeación o la que resulte competente según las funciones atribuidas, realice la limpieza periódica (hasta el momento que se emita sentencia) de todas las áreas de uso público del barrio fundadores a un costado de la manga de coleo Chapin Bello, ubicado en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8, que se encuentra con maleza, quedando comprendidas todas las áreas que den acceso al barrio y en general todas

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia

aquellas que no pertenezcan a las áreas privadas de las casa que comprende ese sector.

La anterior medida provisional se adoptó con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal de los habitantes del sector, menguando o eliminado la amenaza que supone la existencia de reptiles, tales como serpientes en esa zona, para las personas que habitan allí.

Sobre una nueva solicitud de medida provisional

La parte actora solicita otra medida cautelar, en el sentido que se adecue la carrera 27 entre calles 5 y 8, a través de trabajos con motoniveladora o maquinaria para retirar los escombros que se encuentra allí, lo anterior con el fin de transitar a pie o con los vehículos sobre la vía.

Vinculación del Departamento de Arauca al proceso a solicitud del municipio de Arauca

El municipio de Arauca en la contestación a la demanda, solicita la vinculación del Departamento de Arauca, por haber suscrito un contrato de obra cuyo objeto fue precisamente la construcción de pavimento de las vías urbanas del barrio Fundadores de la ciudad de Arauca. Con esta solicitud, aporta copia de dicho negocio jurídico celebrado con la Unión Temporal Fundadores.

En relación con la publicación de la acción popular a la comunidad

En al auto admisorio de la demanda, se ordenó que la parte accionante diera a conocer a los miembros de la comunidad, la existencia de la presente acción popular a través de cualquier medio de comunicación que opere en el Departamento, debiendo allegar copias de las publicaciones, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 21 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

En relación con la medida provisional.

Hasta el momento el alcalde de Arauca, no ha informado sobre el cumplimiento de la medida provisional, razón por la cual, se le requiere para que informe sobre el incumplimiento manifestado por la actora popular e indique las razones por las cuales no ha acatado la medida decretada.

Para lo anterior se le otorga un término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Este requerimiento, no impedirá que el alcalde del municipio si no lo ha hecho, de cumplimiento inmediato a la medida, toda vez que, desde octubre de 2018 fue ordenada y de acuerdo con el art. 60 de la ley 472 de 1998, las medidas cautelares ordenadas en estos asuntos deben cumplirse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, lo cual ya se hizo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Sobre la nueva solicitud de medida provisional

El fundamento de la nueva medida cautelar solicitada, lo constituye el inadecuado estado de la vía para transitar caminando o en vehículos.

Como prueba de dicho estado, la actora popular anexó con su solicitud un CD en donde grava el estado de la vía (fl. 96), en el cual se puede ver la maleza existente, presencia de algunos escombros, y ausencia de pavimentación en el sector. Pero además de ello, manifiesta ella mismo durante el video que hay presencias de vehículos automotor, en algunas casas en virtud a que los mismos propietarios de las casas han adecuado la vía para que entre los carros hasta allí.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a la medida provisional adicional solicitada, en virtud de los siguientes razonamientos:

- La adecuación, mantenimiento y habilitación de la vía para el adecuado tránsito de los miembros de la comunidad del barrio fundadores de Arauca, específicamente en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8, constituye la pretensión las pretensiones de la acción popular impetrada, de allí que sea ese el objeto a dilucidar en sentencia.

- El decreto de cualquier medida cautelar, lleva aparejado el razonamiento de evitar cualquier perjuicio que sea inminente para la comunidad en ese momento, el cual no de espera a tomar la respectiva decisión en sentencia, porque de hacerlo, se produciría el perjuicio o al menos se correría un alto riesgo de producirse.

En consideración a esto, observa el despacho que si bien las vías de acceso y las que comprenden las calles y carreras en el barrio fundadores, referidas por la demandante, no se encuentran en un estado adecuado para el tránsito de vehículos y peatones, lo cierto es que ello no constituye una circunstancia que amerite ser conjurada a través de una medida cautelar.

En efecto, la tupida maleza es un factor que sin lugar a dudas se erige en un factor entorpece y aumenta el riesgo de transitar por esas vías. Sin embargo, precisamente el despacho ya decretó una medida cautelar con el fin de ejecutar un mantenimiento periódico a las zonas verdes, erradicando la maleza existente, lo cual mejorará notablemente tanto la seguridad para los transeúntes, como la transitabilidad en las vías.

Y el hecho que haya dificultad para el tránsito de vehículos sobre estas, no implica *per se*, la existencia de perjuicio irremediable que deba evitarse con la medida provisional decretada, por cuanto, como bien lo expuso la accionante en el video que aportó, se han adecuado vías por los mismos miembros de la comunidad para facilitar el acceso de vehículos, motivo por el cual no existe una amenaza o riesgo inminente a la comunidad, que deba conjurarse en este momento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Vinculación del Departamento de Arauca al proceso a solicitud del municipio de Arauca.

De cara a la solicitud de vinculación del Departamento de Arauca al proceso, se accederá en calidad e tercero interesado, en vista a que efectivamente se encuentra aportado al plenario el contrato de obra 709 de 2017, del cual no se tiene certeza sobre su terminación, cuyo objeto fue la pavimentación de las vías urbanas del barrio fundadores de Arauca, barrio del que según la parte actora, hace parte la red vial objeto de la presente acción, sin que en el contrato se especificaran las vías de dicho barrio a intervenir. Por ello en principio, estarían comprendidas sobre las que reclama la actora, lo cual daría lugar a que tuvieran interés directamente en las resultas del proceso.

Para su vinculación como tercero interesado, se ordenará la notificación personal de la demanda en los términos del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, el auto admisorio y la presente providencia.

Bajo los mismos argumentos, se ordena la vinculación de oficio del contratista de la obra Unión Temporal Fundadores, para lo cual se requerirá al Departamento de Arauca par que informe la dirección electrónica y física en la que puede recibir notificaciones la Unión Temporal, con el fin de surtir su notificación personal.

Se le otorgará 3 días al Departamento para que suministre dicha información.

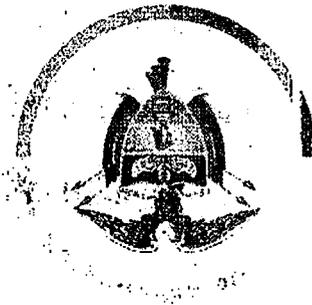
Respecto del cumplimiento del art. 21 de la ley 472 de 1998

La accionante aportó al plenario un CD que contiene grabaciones parciales de 2 programas radiales. En ellos la señora Solly Amparo Estupiñan llama por vía telefónica a las respectivas emisoras e informa durante un programa radial sobre la existencia de una acción popular promovida contra el alcalde del municipio de Arauca.

No obstante, no indicó el despacho judicial donde se tramita la acción, el radicado del proceso y tampoco los accionantes.

De cara ello, para el juzgado, la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, se encuentra cumplida parcialmente, habida cuenta que, el propósito de informar a la comunidad sobre la acción popular incoada, no solo es conocer de la existencia de la misma, sino también, que cualquier miembro de la comunidad pueda participar activamente dentro del proceso, para lo cual se hace necesario que conozca el despacho donde cursa, el número de radicado y las partes que conforman el litigio.

De allí que, en virtud de garantizar una debida publicidad de la presente acción, y con el de fin hacer más expedito su trámite, se ordenará la publicación de un aviso en la página web de la rama judicial, informando la existencia de este proceso, el despacho donde cursa, el número de radicación, las partes y adjuntar el auto admisorio. Por Secretaría se procederá de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En mérito de lo aquí expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Otórguese al Alcalde del municipio de Arauca para que un término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre la ejecución de las ordenes dispuestas en el auto del 22 de octubre de 2018, en el cual se adopta una medida cautelar.

Este requerimiento, no impedirá que el alcalde del municipio si no lo ha hecho, de cumplimiento inmediato a la medida, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese la medida cautelar adicional solicitada por la parte demandante (fl. 83-85), de acuerdo a la parte considerativa.

TERCERO: Vincúlese como tercero interesado en las resultas del proceso al Departamento de Arauca, para lo cual se ordena la notificación personal de la demanda en los términos del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, el auto admisorio y la presente providencia.

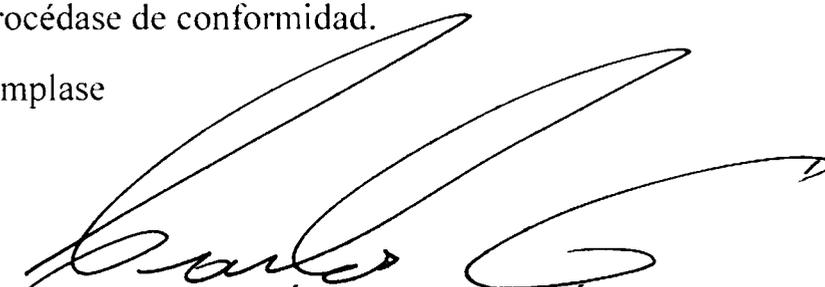
CUARTO: Vincúlese de oficio, como tercero interesado en las resultas del proceso al Unión Temporal Fundadores.

Previo a su notificación personal, requiérase por secretaria, al Departamento de Arauca para que informe la dirección electrónica y física en la que puede recibir notificaciones la Unión Temporal, con el fin de surtir su notificación personal.

Para ello, cuenta con 3 días el Departamento.

QUINTO: Ordénese la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial, informando la existencia de este proceso, el despacho donde cursa, el número de radicación, las partes y adjuntar el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca> 262
Hoy, doce (12) de marzo de 2019, a las 08.00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia